



LXXIV
LEGISLATURA
 CONGRESO DEL ESTADO
 DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 006 K

• 07 noviembre de 2018.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Adrián López Solís

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Beatriz Barrientos García

Secretaria General de Servicios Parlamentarios

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. Adriana Zamudio Martínez

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.*

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 63 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 64, 65, 66 Y 67 DE LA LEY DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; Y, SE EXPIDE LA LEY DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva
 Del Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

Los que suscriben Alfredo Ramírez Bedolla, Fermín Bernabé Bahena, Laura Granados Beltrán, Osiel Equihua Equihua, Cristina Portillo Ayala, Zenaída Salvador Brígido, Mayela del Carmen Salas Sáenz, Sandra Luz Valencia, Sergio Báez Torres, Antonio de Jesús Madriz Estrada y Teresa López Hernández, diputados locales del Grupo Parlamentario de MORENA, integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36 fracción II y 164 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la presente *Iniciativa con carácter de Decreto por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, se adiciona un segundo párrafo al artículo 63 y se derogan los artículos 64, 65, 66 y 67 todos de la de Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana y que expide Ley del Presupuesto Participativo para el Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las Nociones y temas legislativos más debatidos, ha sido sin duda el concepto de participación ciudadana, concepto que se encuentra plasmado en el artículo 35° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VII que precisa: Son derechos de los Ciudadanos Mexicanos: Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, con formas y métodos muy concretos que se mencionan en la propia constitución de la república.

Mismos preceptos se establecen en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en los artículos: 3° que establece la obligación de consulta a los pueblos y comunidades indígenas por parte de los órganos del estado, en leyes, acciones o programas que incidan en los mismos; artículo 60 que establece en las facultades del gobernador la de Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando lo considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia y el Artículo 123. el que establece en una de sus fracciones que Son facultades y obligaciones

de los ayuntamientos consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando considere que sean trascendentales para la vida pública y el interés social del municipio, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la Ley de la materia.

La Ley en la materia para la consulta y la participación ciudadana en nuestra entidad, es la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que apenas fue promulgada en el año 2015, y que sustituyó a la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo promulgada en enero de 2012.

Ambos ordenamientos si bien establecían en menor o mayor medida los principios básicos de la consulta y la participación ciudadana, a nuestro juicio y apreciación adolecían de un muy necesario respaldo desde la Constitución política del Estado de los ideales y conceptos que se enuncian en ambos cuerpos legales.

En primer término, si bien en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo se establece que es a través del Instituto Electoral y Participación Ciudadana, que se ejecutaran varios aspectos relativos a los mecanismo de elaboración de presupuesto participativo, dicha mención no se hace en nuestra actual Constitución local, lo cual si estamos puntualizando en la presente iniciativa, donde además cambiamos el Nombre del IEM, a Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, dotándolo plenamente de la función de gestor de los mecanismos de participación ciudadana que la ley establece, armonizando de dicha manera nuestra Constitución con lo que se establece en la norma en la materia, dicha reforma se establece desde nuestra propuesta de adición de un último párrafo al artículo 3° de nuestra constitución, donde además armonizamos algo que ya se encuentra en la norma, elevando a rango constitucional la mecánica de consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

La reforma que proponemos al artículo 8° al respecto de los derechos de los habitantes del estado, reforma los tres primeros párrafos de dicho artículo y añade un último párrafo al mismo, en el primer párrafo de nuestra propuesta, hacemos un reacomodo coherente con la constitución federal, establecemos puntualmente que cualquier habitante de la entidad puede desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los gobiernos municipales, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal, también precisamos en el

párrafo segundo que: La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los Ayuntamientos y Consejos Municipales del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible o a través de usos y costumbres según sea el caso. El Sufragio o voto, es un derecho de los ciudadanos del estado y la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y también se ejerce para que los ciudadanos de manera individual o colectiva participen en las decisiones públicas mediante la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, los programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación y consulta ciudadana cuyos procesos se encuentran establecidos en la ley en la materia, Lo anterior, pese a que la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, exige al Estado y sus Municipios, la creación de mecanismo de participación ciudadana y garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizar siempre que lo soliciten en los términos que establezcan las normas que al efecto se emitan; por lo que es de suma importancia la creación de una norma jurídica que establezca los mecanismos para la elaboración del presupuesto participativo independientemente de si es solicitado por los ciudadanos, sino como una actividad que por ley debe realizar el Estado y los Municipios. También establecemos que La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación y consulta ciudadana estará a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán en los términos y condiciones que establece la legislación en la Materia. Situación que sí establece la norma secundaria, pero no se encontraba plasmada a cabalidad en nuestra constitución local, lo cual ahora se encontraría específicamente armonizado con la propuesta que ahora presentamos.

Se incorpora de manera particular un último párrafo al artículo 8° porque dentro del mismo se habla del derecho a la información y las obligaciones de transparencia de los órganos del estado, situación que nos permite el proponer una armonización muy necesaria y urgente añadiendo un último párrafo para establecer plenamente los observatorios ciudadanos, que aunque ya se encuentran establecidos obligatoriamente en la Ley de mecanismos de participación ciudadana para todos los entes del estado, según un reporte del IEM de apenas fecha 25 de septiembre de esta anualidad, en 2017 se conformaron “solamente 9 de 118 Observatorios Ciudadanos que deberían haberse instalado, a saber: de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Tribunal Electoral

de Michoacán, Tribunal de Justicia Administrativa y los ayuntamientos de Hidalgo; Pátzcuaro; Paracho; Zamora y Morelia.” ello a pesar de que la Nueva ley de 2015 establece en sus transitorios la obligación de todos los poderes y ayuntamientos, así como los demás órganos del estado, de establecer sus observatorios ciudadanos, tenemos actualmente un observatorio ciudadano en este poder legislativo, que fue elegido en la LXXIII Legislatura, mismo que debemos de renovar a la brevedad posible, conforme a la norma. Proponemos para tales efectos fechas claras y precisas en los artículos transitorios para que todos los órganos del estado actualicen sus observatorios ciudadanos correspondientes.

En esta iniciativa establecemos en el artículo 13 que “El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, representativo, laico, popular y participativo, de conformidad con el Pacto Federal” parecerá poca cosa anexar el termino de forma de gobierno participativo, pero esto pretende que sea verdaderamente un gobierno de participación directa con los ciudadanos y que se genere el debate para la inclusión de nuevos mecanismos de consulta y participación ciudadana, pues aún nos falta mucho que implementar en nuestra entidad, Jalisco por ejemplo en su constitución del estado, que fue de las varias con las que realizamos estudios de derecho comparado, para hacer esta iniciativa, además de los mecanismos de participación ciudadana que contempla nuestra legislación en la materia, que son: la Iniciativa Ciudadana; el Referéndum; el Plebiscito, la Consulta ciudadana, el Observatorio Ciudadano y el Presupuesto participativo, incluyen otras figuras de participación y consulta ciudadana en su artículo 11° constitucional como el Gobierno abierto, La ratificación constitucional, la Iniciativa popular municipal, La contraloría social, el Cabildo abierto, gobierno digital en tiempo real y las Juntas Municipales puntualmente establecidas desde la constitución, cosa que no ocurre en nuestra entidad.

La reforma al artículo 98 de nuestra constitución que presentamos, establece implícitamente, la función de ente garante y de desarrollo de los mecanismos de consulta y participación ciudadana que tienen según nuestra legislación en la Materia el Instituto Electoral y Participación Ciudadana y lo renombra como Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, responsable de la organización de las elecciones, así como el desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación y consulta ciudadana, un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, lo que armoniza a plenitud las

funciones totales que la legislación en la materia de mecanismos de participación ciudadana se le da a dicho órgano estatal.

Por último las propuestas de reformas al artículo 123 de nuestra constitución en su fracción III, consiste en establecer un porcentaje del 35% al menos, del presupuesto de egresos del capítulo de inversión pública de los ayuntamientos destinado al presupuesto participativo, que aunque se encuentra estipulado en la Ley de Mecanismos de participación ciudadana de nuestra entidad no cuenta con la obligación de que los municipios le asignen determinada cantidad de recursos, cosa que establecemos puntualmente con la presente iniciativa, así, es carente de establecer los mecanismos, tiempos, condiciones, competencia y corresponsabilidad gubernamental para realizarse.

La reforma a las fracciones IV y XXII del mismo artículo, precisan puntualmente la obligación de los ayuntamientos y entes municipales de expedir reglamentos y disposiciones administrativas que les permitan asegurar la participación ciudadana y vecinal, teniendo como bases mínimas, las establecidas en la ley estatal relativa a la materia, así mismo establecen la obligación de las autoridades municipales, para permitir que los ciudadanos de manera individual o colectiva participen en las decisiones públicas del municipio, mediante la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, los programas, presupuestos y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación y consulta ciudadana cuyos procesos se encuentran establecidos en la ley en la materia, estableciendo de igual manera que salvo el presupuesto participativo; no podrán someterse a consulta ciudadana, los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de egresos, régimen interno de la administración pública municipal y los demás que determine la Ley.

Recordemos que el presupuesto participativo, la participación ciudadana y vecinal, en los municipios debe ser un proceso de intervención directa, permanente, voluntaria y universal mediante el cual la ciudadanía, conjuntamente con las autoridades, delibera y decide, cumpliendo con ello el principio de que el federalismo descansa en los municipios; la asignación de recursos públicos en el caso del presupuesto participativo, es a través de un proceso de consulta y diálogo entre la comunidad con las autoridades sobre cuáles son las prioridades de inversión pública de un municipio, espíritu que ya está asentado en la ley en la materia en nuestra entidad, pero nunca cobra cuerpo en las acciones municipales por la falta de un presupuesto claro y suficiente, situación que remediamos con nuestra

propuesta de reforma, el presupuesto participativo no es nada nuevo, pues volviendo al ejemplo de la Constitución de Jalisco la misma va más allá de nuestra propuesta, estableciendo en el citado artículo 11° en su fracción VII, que el “Presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual se define el destino de un porcentaje de los recursos públicos, para lo cual el Gobierno del Estado proyectará anualmente en el presupuesto de egresos una partida equivalente al menos al quince por ciento del presupuesto destinado para inversión pública.” En este 2018 más de 525 mil personas de Jalisco participaron en las votaciones y talleres comunitarios de la estrategia del presupuesto participativo estatal “Vamos Juntos” el monto de dicho presupuesto fue de mil 40 millones de pesos para obras y proyectos de infraestructura social que fueron elegidas de forma directa por la población, dicho presupuesto es además multiplicable, pues la constitución de Jalisco además estipula que “Para impulsar el desarrollo municipal y regional los ayuntamientos podrán convenir con el Poder Ejecutivo Estatal la realización de inversiones públicas conjuntas, que los habitantes de sus municipios determinen mediante el presupuesto participativo”. Si en Jalisco desde hace años, no solamente de forma municipal, sino de forma estatal se aplican políticas públicas para la construcción de presupuestos y la realización de obras ¿Que estamos esperando en Michoacán? A pesar de que nuestra primera ley de participación ciudadana data desde 2012, en Jalisco y en la Ciudad de México, se encuentran en la vanguardia en cuanto a sus leyes y mecanismos al respecto de la participación ciudadana, en Michoacán no podemos quedar rezagados y debemos construir juntos ciudadanía y órganos del estado las condiciones legislativas y las adecuaciones reglamentarias suficientes para que se dé una verdadera consulta y participación ciudadana en nuestra entidad.

Aprovechamos dicha reforma para establecer en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, medios de apremio para que se cumplan con los decretos legislativos, por parte de todos los órganos del estado, mediante la incorporación de una fracción X al artículo 49 y la adición de un nuevo párrafo al artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; dado que es increíble que solo 29 municipios de 113 tengan ya un reglamento de participación ciudadana propio, 9 de todos los órganos del estado tengan observatorios ciudadanos, más aun poniendo un ejemplo del atraso de las reglamentaciones que por ley son obligadas para todo los municipios, según información del Catálogo electrónico de la Legislación del estado de Michoacán solo 40 municipios cuentan con Reglamento propio

de construcción aun cuando desde 2007, en los transitorios del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se establecía la obligación de que cada Municipio lo desarrollara, caso más actual respecto al incumplimiento de lo transitorios lo tenemos en la anterior Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, que obligaba en su Artículo Quinto. Transitorio a que “Las autoridades garantes publicarán el Código de Ética respectivo en un plazo de noventa días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto”, misma ley que fue publicada en 2014 y donde de igual manera al hacer una revisión en el Catálogo electrónico de la Legislación del estado de Michoacán apenas 35 órganos del estado cuentan con un código de ética propio, ni siguiera esta soberanía cuenta con uno propio, aun cuando es mandato tenerlo desde el año 2014.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 36 fracción II y 164 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa con carácter de Decreto por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, se adiciona un segundo párrafo al artículo 63 y se derogan los artículos 64, 65, 66 y 67 todos de la de Ley de Mecanismos de participación ciudadana y que expide la Ley del Presupuesto participativo para el Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad con el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el último párrafo al artículo 3°; se reforma el párrafo primero, y se le adicionan un párrafo segundo y tercero, recorriéndose los subsecuentes, así como se añade un párrafo ultimo al artículo 8°; que reforma el artículo 13°, se reforma el artículo 98; y que reforma el artículo 123 en sus fracciones III, IV y XXIII todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 3°. El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas...

Para que los pueblos y comunidades indígenas hagan valer su derecho de consulta y participación

ciudadana de manera individual o colectiva y participen en las decisiones públicas mediante la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, los programas y actos de gobierno destinados a los mismos, dichas consultas se realizaran en base de los mecanismos de participación y consulta ciudadana cuyos procesos se encuentran establecidos en la ley en la materia y estarán a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán como ente garante del proceso de mecanismos de participación ciudadana, respetando el sistema de usos y costumbres, garantizando la participación universal sin distinción de género, y con el pleno respeto a los derechos humanos, la ley en la materia establecerá un procedimiento especial para que los pueblos y comunidades ejerzan el ejercicio de estos derechos y se encuentren plenamente representados en todos y cada uno de sus sectores, de conformidad con los principios aquí establecidos.

Artículo 8°. Son derechos de los habitantes del Estado desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los gobiernos municipales, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los ayuntamientos y Consejos Municipales del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible o a través de usos y costumbres según sea el caso. El Sufragio o voto, es un derecho de los ciudadanos del estado y la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y también se ejerce para que los ciudadanos de manera individual o colectiva participen en las decisiones públicas mediante la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, los programas, presupuestos y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación y consulta ciudadana cuyos procesos se encuentran establecidos en la ley en la materia.

La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación y consulta ciudadana estará a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán en los términos y condiciones que establece la legislación en la Materia.

Toda persona tendrá derecho a expresar sus ideas...

Último párrafo:

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los órganos constitucionales autónomos,

los gobiernos municipales o consejos municipales o ciudadanos legalmente constituidos, los organismos o entidades paramunicipales, los consejos de administración comunal en aquellas comunidades que ejerzan por resolución judicial su presupuesto directamente; Las dependencias centralizadas, paraestatales, organismos desconcentrados o descentralizados del Estado de Michoacán y cualquier otro ente público del Estado deberán de emitir convocatoria a efectos de establecer sus respectivos observatorios ciudadanos, órganos plurales, especializados de participación, coordinación y representación ciudadana, que contribuyan al fortalecimiento de las acciones de los Órganos del Estado en busca del beneficio social, en un máximo de 90 días naturales a la fecha de terminación del periodo por el cual fueron elegidos los integrantes de los observatorios ciudadanos anteriores, los cuales funcionaran de conformidad con la legislación en la materia.

Artículo 13. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, representativo, laico, popular y participativo, de conformidad con el Pacto Federal y bajo el principio de que el federalismo descansa en los municipios.

Artículo 98. La organización de las elecciones, así como el resultado de los mecanismos de participación y consulta ciudadana, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley. La certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

Artículo 114.

...

La ley de la materia establecerá las bases para que, en los municipios con presencia de comunidades indígenas, se instituyan órganos colegiados de autoridades representantes de las comunidades indígenas y mecanismos de consulta y participación ciudadana destinados a los mismos, garantizando su participación y pleno respeto a la autonomía y personalidad jurídica comunal.

Artículo 123.

Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:
I a II

III. Aprobar su presupuesto de egresos con base en los ingresos disponibles y de conformidad con lo dispuesto en la Ley, estableciendo un mínimo del 35%. Del presupuesto destinado a inversión pública, para la integración de su presupuesto participativo correspondiente de conformidad con la legislación en la materia. Entregar al Congreso del Estado los informes trimestrales del ejercicio dentro de un plazo de treinta días naturales después de concluido el trimestre. La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente;

IV. Aprobar y expedir de conformidad con las leyes que emita el Congreso, el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, también emitirán los reglamentos y disposiciones administrativas que les permitan asegurar la participación ciudadana y vecinal, teniendo como bases mínimas, las establecidas en la ley estatal relativa a la materia.

V a XXII...

XXIII. Permitir que los ciudadanos de manera individual o colectiva participen en las decisiones públicas del municipio, mediante la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, los programas, designación del presupuesto participativo y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación y consulta ciudadana cuyos procesos se encuentran establecidos en la ley de la materia, salvo el presupuesto participativo; no podrán someterse a consulta ciudadana,; los actos o decisiones relativos a materia tributaria o fiscal, de Egresos, régimen interno de la administración pública municipal y los demás que determine la Ley.

Segundo. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 63 y se derogan los artículos 64, 65, 66 y 67 todos de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana, para quedar como sigue:

Artículo 63. El presupuesto participativo es el mecanismo, por el cual, los ciudadanos michoacanos deciden el destino en que deban aplicarse los recursos públicos considerando proyectos específicos, que versen sobre acciones y obras a realizar en las zonas en que se dividan los municipios, señalados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de esta Ley. Cuando en la asamblea o el mecanismo de participación ciudadana que se hubiere considerado, la participación total corresponda al menos al cuarenta por ciento de los

votos emitidos en el proceso electoral local inmediato anterior de dicha demarcación territorial, el resultado será vinculatorio para la autoridad competente.

La integración y operatividad del presupuesto participativo, se establecerá en la legislación especializada en la materia y en los reglamentos que de la misma emanen.

Tercero. Se expide la Ley de Presupuesto Participativo para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Título Primero
Preliminares

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1°. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, tienen como objeto reglamentar los mecanismos de presupuestos participativos en el Estado de Michoacán de Ocampo, así como, los procesos y procedimientos para hacerlos efectivos, asegurando mediante lineamientos específicos su realización, garantizando una aplicación de recursos públicos bajo el principio de justicia social, fomentando el gobierno abierto y participativo, en los Municipios y Gobierno Estatal, así como todo recurso que sea distribuido en beneficio de los Michoacanos.

Artículo 2°. Para la interpretación y aplicación de esta Ley se estará a los principios de democracia, coordinación, corresponsabilidad, legalidad, transparencia, certeza, imparcialidad, objetividad, eficiencia, rendición de cuentas y progresividad; así como, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, prefiriendo siempre atender los principios de una más justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan.

Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. *Código:* Código Electoral del Estado Michoacán de Ocampo;
- II. *Congreso:* Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. *Constitución Local:* Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- IV. *Documentos normativos:* son aquellos que independientemente de su denominación leyes,

reglamentos, acuerdos, circulares etc., y de la fuente de producción contienen disposiciones que afecten la esfera jurídica de los particulares;

V. *Estado:* Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. *Información Pública:* aquella que se encuentre en poder de los sujetos obligados, incluyendo aquella que, aun no encontrándose en poder de éstos, haya sido elaborada, generada o producida, o esté relacionada directa o indirectamente a fondos públicos, salvo aquella exceptuada en la Constitución Federal y en la Constitución Local;

VII. *Instituto o Autoridad Autónoma:* Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. *Órganos Constitucionales Autónomos:* órganos con autonomía plena, creados por la Constitución Local, a los que se les otorga personalidad jurídica y patrimonio propios, y que tienen a su cargo una función del Estado;

IX. *Órganos del Estado:* los poderes del Estado, los Ayuntamientos y los órganos constitucionales autónomos, así como sus órganos centralizados, descentralizados, desconcentrados, los que gocen de autonomía técnica, de gestión, de auditoría o fiscalización, o cualquier otro independiente de la denominación que tenga;

X. *Partidos Políticos:* partidos políticos con registro nacional o estatal, indistintamente;

XI. *Poderes del Estado:* los titulares de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y,

XII. *Tribunal:* Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

XIII. *Presupuesto participativo:* es un proceso de intervención directa, permanente, voluntaria y universal mediante el cual la ciudadanía, conjuntamente con las autoridades, delibera y decide la asignación de recursos públicos.

XIV. *Consulta Ciudadana:* es un proceso de diálogo entre la comunidad y las autoridades sobre cuáles son las prioridades de inversión de un municipio.

XV. *Comité de Consulta:* Es el integrado por un representante de cada uno de los tres niveles de gobierno, Federal, Estatal y de cada uno de los Municipios que integran el Estado de Michoacán de Ocampo

Artículo 4°. Principios Rectores del Presupuesto Participativo:

Participación. Los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación de la sociedad civil, en la programación de su presupuesto, en concordancia con sus planes de desarrollo concertados; así como, en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos.

Transparencia. Los presupuestos de los gobiernos regionales y gobiernos locales son objeto de difusión por los medios posibles de información, a fin de que la población pueda tener conocimiento de ellos.

Igualdad. Las organizaciones de la sociedad tienen las mismas oportunidades para intervenir y participar sin discriminaciones de carácter político, ideológico, religioso, racial o de otra naturaleza, en los procesos de planificación y presupuesto participativo.

Tolerancia. Es la garantía de reconocimiento y respeto a la diversidad de opiniones, visiones y posturas de quienes conforman la sociedad, como un elemento esencial para la construcción de consensos.

Eficacia y eficiencia. El gobierno Estatal y Municipal, organizarán su gestión en torno a objetivos y metas establecidos en los planes concertados y presupuestos participativos, desarrollando estrategias para la consecución de los objetivos trazados y con una óptima utilización de los recursos. La medición de los logros se basa en indicadores de impacto, de resultados y de productos, normados por las instancias correspondientes.

Equidad. Las consideraciones de equidad son un componente constitutivo y orientador de la gestión regional y local, sin discriminación, igual acceso a las oportunidades e inclusión de grupos y sectores sociales que requieran ser atendidos de manera especial.

Competitividad. El gobierno Estatal y Municipal, tienen como objetivo la gestión estratégica de la competitividad. Para ello promueven la producción y su articulación a los ejes de desarrollo o corredores económicos, así como la ampliación de mercados interno y externo, en un entorno de innovación, de calidad, de alianzas y acuerdos entre los sectores público y privado.

Respeto a los Acuerdos. La participación de la sociedad civil en los presupuestos del gobierno Estatal y Municipal, se fundamenta en el cumplimiento de los acuerdos o compromisos concertados.

Artículo 5°. Definición:

El proceso del presupuesto participativo es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones Gobierno - Sociedad Civil. Para ello los gobiernos, estatal y municipal promueven el desarrollo de mecanismos y

estrategias de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos.

Artículo 6°. Objeto:

La Ley tiene por objeto establecer disposiciones que aseguren la efectiva participación de la sociedad civil en el proceso de programación participativa del presupuesto, el cual se desarrolla en armonía con los planes de desarrollo concertados de los gobiernos regionales y gobiernos locales, así como la fiscalización de la gestión.

Artículo 7°. Finalidad:

La Ley tiene por finalidad recoger las aspiraciones y necesidades de la sociedad, para considerarlos en los presupuestos y promover su ejecución a través de programas y proyectos prioritarios, de modo que les permita alcanzar los objetivos estratégicos de desarrollo humano, integral y sostenible. Asimismo optimizar el uso de los recursos a través de un adecuado control social en las acciones públicas.

Capítulo Segundo

Del Ámbito de Aplicación y de los Criterios de Interpretación

Artículo 8°. La presente Ley es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Michoacán y tiene por objeto reglamentar el mecanismo para la elaboración del presupuesto participativo para el Estado de Michoacán y sus Municipios.

Artículo 9°. Corresponde la aplicación de la presente al Poder Judicial, al Poder Ejecutivo, a los Ayuntamientos, al Instituto y al Tribunal del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de cualquiera de sus órganos, dependencias o delegaciones, en sus respectivos ámbitos de competencia, lo que los mandata y vincula a la misma.

Capítulo Tercero

Prevenciones Generales

Artículo 10. Para que los ciudadanos tengan el derecho de participar en las consultas para el presupuesto participativo deben cumplir con los requisitos que establecen la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los siguientes:

1. Ser ciudadano mexicano;
2. Contar con credencial para votar con fotografía vigente;

3. Contar con comprobante de domicilio residente respecto del lugar, colonia, tenencia, o población donde se realiza la consulta en base a la clasificación emitida por los ayuntamientos.

Artículo 11. El presupuesto participativo, es una herramienta fundamental para que los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, de manera coordinada, apliquen los recursos bajo el principio de justicia social de manera eficiente y eficaz.

Artículo 12. El Presente ordenamiento, tiene como objetivo general, fomentar la participación ciudadana prevista en la Constitución del Soberano Estado de Michoacán de Ocampo, a través de mecanismos que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos públicos.

Capítulo Cuarto *Disposiciones Comunes*

Artículo 13. Para la aplicación de mecanismos para un presupuesto participativo, involucra al gobierno federal, estatal y municipal, por lo que es necesario que exista una corresponsabilidad entre los diferentes niveles de gobierno, actuando siempre dentro de su competencia, sin violentar la autonomía de los estados y municipios, bajo esquemas de coordinación y colaboración.

Artículo 14. El presupuesto del Estado y la aplicación de los recursos Federales, deberán considerar el resultado que se tenga de haber aplicado los mecanismos para establecer el presupuesto participativo en cada uno de los Municipios que integran el Estado de Michoacán, bajo el principio constitucional de que estos son la base del federalismo.

Artículo 15. El presupuesto participativo, será la base para la creación del Presupuesto de egresos, el de ingresos y el Plan de Desarrollo Municipal al inicio de sus Gobiernos Municipales, así como en cada presupuesto anual siguiente a su periodo de gobierno.

Artículo 16. Es obligación del Estado y de los Municipios de Michoacán, realizar el ejercicio que lleve al presupuesto participativo, buscando siempre la colaboración con el gobierno federal, no siendo indispensable la participación de este último, bastará con realizar una cordial invitación, que deberá tener sello de recibido de Presidencia de la República Mexicana.

Artículo 17. El Instituto, será un ente garante del proceso que desarrolle en cada uno de los Municipios, realizando las observaciones que sean necesarias para el correcto funcionamiento del mismo.

Título Segundo *Presupuesto Participativo*

Capítulo Primero *Mecanismo de Consulta para el Presupuesto Participativo*

Artículo 18. Para efecto de llevar a cabo el presupuesto participativo, se integrará en cada municipio un comité con cada uno de los regidores que representan a cada una de las fuerzas políticas que forman parte del Ayuntamiento, con la finalidad de que estén plenamente representadas todas y cada una de ellas.

Artículo 19. El comité de presupuesto participativo, en el caso de la instalación del Ayuntamiento, se tendrá que crear en la Segunda Sesión Ordinaria, dando aviso en un término de tres días al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 20. En los casos de ayuntamientos en funciones, se creará el comité de presupuesto participativo en la primera sesión ordinaria del mes de mayo de cada año.

Artículo 21. El Presidente de cada Municipio del Estado de Michoacán, será el encargado de proponer el punto de acuerdo para la creación del comité de presupuesto participativo en las fechas señaladas, en los términos que establece esta ley.

Artículo 22. Los Presidentes Municipales, en su carácter de representantes de la administración pública de sus gobiernos, enviarán una notificación, al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo y al Instituto, donde informarán de la creación del comité de presupuesto participativo, agregando copias certificadas del acta de dicha sesión o la certificación del punto de acuerdo que así lo haga constar.

Artículo 23. Notificado el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Instituto, estos tendrán un término de tres días para nombrar un representante en cada uno de los Municipios, para que se incorpore a los trabajos para establecer los mecanismos para la elaboración del presupuesto participativo.

Artículo 24. El Instituto, será garante del proceso que llevará el comité de presupuesto participativo en cuanto a los mecanismos de participación Ciudadana.

Artículo 25. Los Mecanismo para la participación ciudadana para el presupuesto participativo, tendrá que rigurosamente contener los siguientes elementos, además de lo señalado en la presente ley, que consisten en:

I. Que el comité de presupuesto participativo, se encuentre representado por cada uno de los regidores que representan cada una de las fuerzas políticas que integran el ayuntamiento.

II. Que el mecanismo para la recopilación de datos, sea a través de consulta ciudadana.

III. Que las preguntas realizadas en la consulta para el presupuesto participativo, versen sobre los temas de seguridad pública, protección civil, ecología, drenaje, letrinas ecológicas, agua potable, alumbrado, parques y jardines, aseo público, desarrollo económico, desarrollo social, empleo, servicios de salud, vivienda, mantenimiento vial, panteones, servicios de rastro y las demás que determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la determinación que señale la Legislatura Local según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

IV. Que la forma de hacer la consulta, el ciudadano señale en orden de prioridad sobre los temas señalados en la fracción III de este artículo.

V. Que la consulta para el presupuesto participativo, se realice en un término no mayor a 60 días después de haberse constituido el comité.

VI. Que se convoque a la Ciudadanía con 10 días de anticipación.

VII. El documento de consulta debe ser sencillo, entendible y de opciones múltiples en orden de importancia.

VIII. Los formatos de consulta, contendrán la firma de autorización, así como número de folio, antes de ser aplicados a los Ciudadanos, de los regidores representantes de cada partido político, miembros del ayuntamiento, así como los representantes del Poder Ejecutivo, Legislativo y del Instituto.

IX. Dichos formatos, al ser utilizados, con las respuestas elaboradas, se digitalizarán y se enviarán en una unidad de almacenamiento a cada uno de los miembros del comité de presupuesto participativo para su legal y debida constancia.

X. El comité de participación ciudadana, con personal que ellos determinen del ayuntamiento correspondiente, elaborarán una base de datos a efecto de determinar los resultados que arroja la consulta para el presupuesto participativo.

XI. Los folios de consulta, se dividirán en prioridad general del municipio y por regiones, zonas, distritos, tenencias, rancherías o colonias.

XII. Los resultados de la consulta para el presupuesto participativo, serán aprobados por cabildo, y se levantará el acta correspondiente sobre los resultados finales, señalados en el presente artículo.

XIII. Los resultados que arroje la consulta para el presupuesto participativo, se tendrá que publicar en las páginas oficiales de cada uno de los Municipios que

integran el Estado de Michoacán, para que sean visibles a todo ciudadano interesado.

Capítulo Segundo

Lineamientos para Elaboración del Presupuesto Participativo

Artículo 26. Las áreas administrativas competentes de los Ayuntamientos, por instrucciones del Presidente Municipal en cuanto representante de la Administración Municipal, elaborarán un dictamen de viabilidad de cada una de las acciones a realizar para dar cumplimiento al presupuesto participativo en cada uno de los elementos señalados en el artículo 21 del presente ordenamiento.

Artículo 27. Las áreas municipales encargadas de la elaboración del programa operativo anual o presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal, integraran dentro de su metodología los resultados arrojados por la consulta de presupuesto participativo, como una problemática que demanda la ciudadanía, buscando integrarlo como objetivos primordiales del paquete presupuestario de cada año.

Artículo 28. Los ayuntamientos, destinarán un 35% de su presupuesto total para atender la demanda Ciudadana que resultó de la consulta para la elaboración del presupuesto participativo, para los cual se programará el presupuesto en porcentajes de acuerdo a la prioridad de cada uno de los temas que fueron contemplados de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la presente ley reglamentaria.

Artículo 29. Los Ayuntamientos, elaborarán una calendarización presupuestaria que integre objetivos, metas, unidad de medida, descripción de la acción a realizar por la autoridad municipal, presupuesto asignado a cada acción; así como sistemas de evaluación, control, formas de transparentar el desarrollo de las mismas.

Artículo 30. El Presidente Municipal, presentará cada mes, un avance del cumplimiento del presupuesto participativo y en todo caso si el cabildo está conforme, votará su aprobación, dicho informe, se remitirá al Síndico Municipal para que realice las observaciones correspondientes en el momento de elaborar la cuenta pública trimestral y anual, bajo un apartado denominado "presupuesto participativo".

Capítulo Tercero

Los Mecanismos de Vigilancia Participativa

Artículo 31. Mecanismos de vigilancia del presupuesto participativo:

Son mecanismos de vigilancia del presupuesto participativo los que permiten el acceso a la información pública, la rendición de cuentas y el fortalecimiento de capacidades.

Artículo 32. Acceso a la información pública:

Los gobiernos Estatal y Municipales, están obligados a utilizar los medios a su alcance a fin de lograr la adecuada y oportuna información a los ciudadanos, sobre el proceso de programación participativa del presupuesto y ejecución del gasto público.

Artículo 33. Rendición de cuentas:

Los Titulares de Pliego de los gobiernos Estatal y Municipales, están obligados a rendir cuenta de manera periódica, ante las instancias del presupuesto participativo, sobre los avances de los acuerdos logrados en la programación participativa, así como del presupuesto total de la entidad.

Artículo 34. Fortalecimiento de capacidades:

El Gobierno del Estado y sus Municipios, a través de sus áreas competentes, en coordinación, implementarán acciones de capacitación dirigidas a los agentes participantes del presupuesto participativo, para los fines de la programación y vigilancia participativa.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Los Órganos del Estado responsables de la ejecución del presente decreto contarán con 60 días naturales para crear y establecer las convocatorias, reglamentos y demás adecuaciones administrativas para su cumplimiento.

Artículo Tercero. Todo aquello referido en la Legislación vigente en el estado de Michoacán de Ocampo, al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, se entenderá ahora homónimo al Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Cuarto. El Instituto electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establecerá conforme a la Ley de Presupuesto Participativo del Estado de Michoacán en un máximo de 40 días hábiles, el reglamento marco para la

operación del mismo, que deberán de tomar para la elaboración del propio los municipios de la entidad, en un plazo de 60 días naturales a la expedición del mismo por parte del instituto.

Artículo Quinto. El primer porcentaje del presupuesto participativo que deberán de integrar los ayuntamientos del estado, quedara integrado debidamente en el siguiente proyecto de presupuesto de egresos municipal que se apruebe una vez publicado el presente decreto.

Artículo Sexto. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, así como al Concejo Mayor de Cherán, para que emitan el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. En Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 01 días del mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Atentamente

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla
Dip. Cristina Portillo Ayala
Dip. Teresa López Hernández
Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada
Dip. Zenaida Salvador Brígido
Dip. Fermín Bernabé Bahena
Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz
Dip. Laura Granados Beltrán
Dip. Sergio Báez Torres
Dip. Sandra Luz Valencia
Dip. Osiel Equihua Equihua
Dip. Wilma Zavala Ramírez



LXXIV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO
